REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1168

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial J. López Constructora, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00459, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosos tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Seidy Galina [redacted], actuado como abogados constituidos de J. López Constructora, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 21 de abril de 2026 mediante acto de emplazamiento núm. 096/2026, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de multa núm. PLAFT-0004-2024, imponiendo a la sociedad comercial J. López Constructora, SRL., la sanción ascendente a las sumas de dos millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,200,000.00) y seiscientos treinta y dos mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$632,700.00), por haber incumplido tanto con lo dispuesto en el literal c) del artículo 69 de la Ley 155-17, como en el literal c) del artículo 71 literal de la Ley núm. 155-17; la cual inconforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. PLAFT-0004-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, por lo que interpuso un recurso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00459, de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024, por la razón social J. LÓPEZ CONSTRUCTORA S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. PLAFT-0004-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Resolución de Reconsideración Núm. PLAFT-0004-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso; así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "P**rimer Medio:** Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, ya que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas presentadas por J. López, máxime cuando fue depositado en la glosa procesal las facturas válidas para crédito fiscal emitidas por J. López para diversos períodos fiscales, en las cuales se evidencia que no realizan una actividad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que la enmarque como un sujeto obligado bajo la Ley 155-17. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa, toda vez que el tribunal *a quo* en la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00459 recurrida solo enumera el orden de un proceso administrativo sancionador, pero no analiza el contenido de los documentos aportados a la glosa procesal que evidencian la imposición de dos multas sobre un mismo hecho, y por habérsele notificado un asunto y terminar sancionado por situaciones que no fueron previamente notificadas, conllevando esto a una franca violación del debido proceso de ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el tribunal a-qua realizó una errónea interpretación de la Ley 155-17 y su reglamento de aplicación respecto de la atribución de J. López como un sujeto obligado, lo que genera una clara violación a los artículos 19 de la resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del tribunal a quo emitir la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00459 carente de motivaciones" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad comercial J. López Constructora, SRL. en primero y segundo medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación al derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, puesto que no ponderó las pruebas presentadas por la recurrente respecto de la actividad comercial que realiza, con las que pretendía demostrar que si era o no un sujeto obligado conforme a la Ley núm. 155-17; que en la especie, la actividad realizada por la recurrente es el movimiento de tierra y el alquiler de maquinaria pesada, siendo esta actividad excluida en la Ley núm. 155-17 para fines de determinación de un sujeto obligado; que depositó en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la fase administrativa y en el tribunal *a quo* en la fase judicial, copia de las facturas válidas para crédito fiscal que de manera secuencial y cronológica fueron emitidas a sus clientes para comprobar que la actividad que realiza es justamente el alquiler de maquinarias y movimiento de tierras, no dedicándose a la construcción.

22. Continúa alegando la parte recurrente, que conforme al artículo 16 del Reglamento de la Ley núm. 155-17 aprobado mediante Decreto núm. 408-17, la obligaciones como sujeto obligado recaerán sobre las empresas constructoras cuando esa empresas intervengan en operaciones de compra y venta de bienes raíces para sus clientes, sean estos compradores o vendedores de la propiedad, no siento esta la actividad realizada por la recurrente, tal

como fue evidenciado en el registro mercantil y las facturas depositadas en el tribunal *a quo*, los cuales no fueron ponderados; alega, además, que la actividad económica que realiza no se enmarca como sujeto obligado según la Ley núm. 155-17, lo cual fue confirmado con la resolución núm. CONCLAFIT-2025-02 emitida por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT) del 26 de noviembre de 2025, en la cual se aclara que las empresas del sector construcción solo será sujetos obligados cuando realicen operaciones de compra y venta de inmuebles; que tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como los jueces del fondo violaron el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente al desnaturalizar los hechos de la causa al momento de no ponderar las pruebas aportadas.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… DELIBERACIÓN DEL CASO 5. Nos encontramos apoderados de un recurso, cuya génesis del conflicto surge de una interpretación discrepante sobre si la razón social J. LÓPEZ CONSTRUCTORA S.R.L., es un sujeto obligado según la Ley 155-17. La referida entidad sostiene que, como empresa enfocada en movimiento de tierra, excavaciones y alquiler de maquinaria, no realiza compra-venta de inmuebles, por lo que no estaría sujeta a la Ley 155-17. Afirma además que, tras un requerimiento de inspección extra situ, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

parte de la DGII, no hubo actos de obstrucción o falta de respuesta, aunque no entregaron documentaciones específicas, como programas de capacitación, a su juicio, no hay violación ni justificativo de multa. Mientras la DGII sostiene que, al ser una empresa constructora, independientemente de que no realice compraventas inmobiliarias, está obligada a cumplir con programas de prevención de lavado de activos, reportes y capacitación (…) 25. Según el certificado de Registro Mercantil, el objeto social de la entidad J. LÓPEZ CONSTRUCTORA S.R.L., es el alquiler de maquinaria pesada, tales como excavadoras, retroexcavadoras, motoniveladoras, tractores, camiones volquete, grúas y cualquier otra maquinaria destinada a la ejecución de proyectos de infraestructura, ofreciendo además servicios de operación y mantenimiento de dichos equipos, así como el suministro de personal para la operación de esa maquinaria pesada. También se dedica a la ejecución de movimientos de tierra, incluyendo la realización de trabajos de excavación, nivelación, compactación, desmonte, relleno, demoliciones, trituración y adecuación de terrenos para proyectos de infraestructura a ser desarrollados por terceros de cualquier naturaleza tanto públicos como privados. De igual forma, se dedica a la producción, transporte y suministro de hormigón adráltico caliente, de agregados y vaciados. La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad relacionada, conexa o c99'n que contribuya al desarrollo de su objeto social, pudiendo celebrar contratos, acuerdos, alianzas o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que sean necesarios o convenientes para la consecución de sus fines empresariales. 26. Con base en la actividad comercial declarada por la razón social J. LÓPEZ CONSTRUCTORA S.R.L., en su Registro Mercantil, que incluye explícitamente alquiler de maquinaria pesada, movimientos de tierra,

producción y suministro de hormigón, y, sobre todo, participación en proyectos de infraestructura para terceros, públicos o privados, queda claro que la empresa sí realiza actividades propias de una empresa constructora, tal como lo establece la ley (…) 28. El Tribunal verifica que la DGII actuó dentro del marco legal establecido, realizó una inspección extra-situ, emitió requerimiento formal, esperó el plazo para respuesta, expidió un pliego de cargos, permitió la presentación de descargo y posteriormente emitió la resolución sancionadora. Así, el procedimiento cumplió con las garantías del debido proceso y con las facultades conferidas a la administración por el Reglamento 408-17 y la Norma General 05-18 (…) 30. De lo anterior se infiere que, los actos de la DGII tienen presunción de validez, y corresponde a la recurrente desvirtuar dicha presunción con pruebas contundentes. En este caso, J. LÓPEZ CONSTRUCTORA S.R.L., no logró producir evidencia que demuestre haber cumplido con las obligaciones formales ni presentar respuestas suficientes a los requerimientos, por lo que no pudo superar la carga dinámica de la prueba. 31. Contrario a lo señalado por la recurrente, la DGII fundamentó la Resolución de Multa y la de Reconsideración en base a normas claras y precisas, con razonamiento adecuado sobre las irregularidades detectadas. No existen vicios de forma ni errores en la aplicación del debido proceso. En consecuencia, no se puede estimar que la Administración haya actuado arbitrariamente o carente de motivación legal. Por lo tanto, procede rechazar el recurso interpuesto, conforme se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente dejar por sentado que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tributario mediante el cual la recurrente pretendía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. PLAFT-0004-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y ratificó las multas impuestas a la sociedad comercial J. López Constructora, SRL., por considerarla sujeto obligado no financiero conforme a la Ley núm. 155-17.

25. *Ha sido jurisprudencia constante que, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. *La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[4].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

28. El artículo 33 de la Ley núm. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, establece que *se consideran sujetos obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales: a) Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar; b) Empresas de factoraje; c) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios; d) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas; e) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades (…) f) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor; g) Casas de empeños; h) Empresas constructoras* (Sic).

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

29. Del análisis integral de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente realizó el depósito de su Certificado de Registro Mercantil de la sociedad comercial —el cual se pondera por el pedimento de desnaturalización de los hechos planteado—, que establece que el objeto social y los principales productos y servicios de la sociedad J. López Constructora, SRL., son *el alquiler de maquinaria pesada, tales como excavadoras, retroexcavadoras, motoniveladoras, tractores, camiones volquete, grúas y cualquier otra maquinaria destinada a la ejecución de proyectos de infraestructura, ofreciendo además servidos de operación y mantenimiento de dichos equipos, así como el suministro de personal para la operación de esa maquinaria pesada. También se dedicará a la ejecución de movimientos de tierra, incluyendo la realización de trabajos de excavación, nivelación, compactación, desmonte, relleno, demoliciones, trituración y adecuación de terrenos para proyectos de infraestructura a ser desarrollados por terceros de cualquier naturaleza tanto públicos como privados. de igual forma, se dedicará a la producción, transporte y suministro de hormigón adriático caliente, de agregados y vaciados. La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad relacionada, conexa o c99'n que contribuya al desarrollo de su objeto social, pudiendo celebrar contratos, acuerdos, alianzas o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que sean necesarios o convenientes para la consecución de sus fines empresariales*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

30. De lo anterior, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, puesto que la sociedad comercia J. López Constructora, SRL., conforme su registro mercantil **no es un sujeto obligado no financiero**[6], en virtud de que su objeto social real y sus operaciones se limitan estrictamente a la prestación de servicios de soporte logístico y de ingeniería —tales como el alquiler de maquinaria pesada, movimientos de tierra y suministro de hormigón— para proyectos de infraestructura desarrollados por **terceros**, **no realizando** de forma directa actividades de promoción, compra, venta o permuta de bienes inmobiliarios, por lo que su actividad no encaja en la categoría de riesgo regulada en el literal h) del artículo 33 de la Ley núm. 155-17, razones por las que procede acoger este primer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones

[6] Conforme el artículo 33 de la Ley 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00459, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosos tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.